

Exp N.º 149 del 3 de agosto de 2026
Infracción

AUTO N.º 0816 - - - - 111 AGO 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio de Policía Nacional No. GS-2026-067911-DESUC-GUBIM-20.1 del 10 de junio de 2026, el intendente jefe JUAN CARLOS DOMINGUEZ MENDOZA Comandante de Patrulla Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales Sucre, informó que *“...el día 10 de junio de 2026, en el municipio de Sincelejo-Sucre, más exactamente en la vía que de Toluviejo conduce a Sincelejo Sucre, más exactamente en las coordenadas 9°21'59.748" N – 75°26'8.022" W. Momentos en que eran transportados en un vehículo tipo camión estaca de color amarillo, Ford de placas FER 104, conducido por el particular LUIS MARIANO RIOS JULIO titular de la cédula de ciudadanía número 9.041.966...”*. Adjunta acta de incautación de elementos varios.

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213497, y acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.

Que, por lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el concepto técnico No. 0186 del 26 de junio de 2026, el cual establece lo siguiente:

“(...)”

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

El día 10 de junio de 2026, contratitas adscritos a la oficina de Flora, Control y Vigilancia de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en compañía de la Policía Nacional – Grupo de Carabineros DESUC, en la vía que comunica los municipios de Toluviejo y Sincelejo, en las coordenadas X: 9°21'59.748" e Y: -75°26'8.022", interceptaron vehículo tipo camión 600 de color amarillo y placas REF-104, el cual estaba siendo conducido por el señor Luis Mariano Ríos Julio, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.041.966 expedida en San Onofre.

Durante el procedimiento, se evidenció que el ciudadano transportaba producto forestal maderable sin acreditar la documentación que demostrara la legalidad de su aprovechamiento y movilización, razón por la cual, se procedió a realizar la respectiva evaluación técnica y cubicación del material, para posteriormente trasladarlo hasta las instalaciones del Grupo de Carabineros y Protección Ambiental del Departamento de Policía Sucre, en el sitio denominado “La Remonta”.

Una vez en las instalaciones mencionadas, se realizó el diligenciamiento del acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213497 y del acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.

Exp N.º 149 del 3 de agosto de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0816 - - -

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

11 AGO 2026

Por otro lado, el presunto infractor manifestó que la procedencia del material forestal corresponde al corregimiento de Cañito, jurisdicción del municipio de San Onofre, departamento de Sucre. Asimismo, afirmó que la madera le pertenece al señor Onei Pájaro.

Finalmente, el material forestal incautado fue puesto a disposición de CARSUORE el día 11 de junio de 2026, siendo trasladado al Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre "Mata de Caña", ubicado en el corregimiento de Mata de Caña, municipio de Sampués-Sucre.

(...)

8. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La especie *Samanea saman* (Campano) corresponde a una especie arbórea ampliamente distribuida en la región caribe colombiana y aprovechada tradicionalmente por las características tecnológicas de su madera, la cual es utilizada en actividades de carpintería, ebanistería, construcción y otros usos productivos. Si bien la especie no se encuentra incluida dentro de las vedas forestales vigentes en la jurisdicción de CARSUORE, su aprovechamiento, transformación, transporte y comercialización se encuentran sujetos al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

De conformidad con la normativa forestal vigente, todo producto forestal maderable debe provenir de un aprovechamiento legalmente autorizado por la autoridad ambiental competente y contar con los documentos que permitan acreditar su origen y trazabilidad. Así mismo, la movilización de productos forestales requiere el correspondiente Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), documento mediante el cual se verifica la procedencia, especie, volumen, origen y destino del material transportado.

Durante la diligencia de control y vigilancia realizada el día 10 de junio de 2026, no fue presentada documentación que acreditara la legalidad del aprovechamiento forestal ni Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) que amparara la movilización del producto forestal maderable identificado como Campano (*Samanea saman*), razón por la cual no fue posible verificar la procedencia legal del material objeto de transporte.

Aunque el conductor manifestó que la madera provenía del corregimiento de Cañito, jurisdicción del municipio de San Onofre, y que pertenecía al señor Onei Pájaro, durante la diligencia no se aportó documentación que permitiera corroborar dichas afirmaciones ni establecer la trazabilidad legal del producto forestal.

En atención a que durante la diligencia no fue posible acreditar la procedencia legal del producto forestal transportado ni verificar la existencia del correspondiente Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), se procedió a la imposición de la medida preventiva de decomiso del material forestal, con el fin de asegurar el producto objeto de control y garantizar el ejercicio de las funciones de seguimiento, vigilancia y control por parte de la CARSUORE.

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Se deja constancia técnica de que el volumen total de producto forestal maderable en primer grado de transformación, identificado, verificado y cubicado durante la diligencia, correspondió a catorce coma veintiocho metros cúbicos (14,28 m³).

Finalmente, una vez culminadas las actuaciones de inspección, verificación y cubicación, el material forestal fue puesto a disposición de CARSUCRE el día 11 de junio de 2026 y trasladado al Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre “Mata de Caña”, ubicado en el corregimiento Mata de Caña, jurisdicción del municipio de Sampedra, donde permanece bajo custodia de la Corporación.

9. CONCEPTO TÉCNICO

Con fundamento en la inspección realizada, la información recopilada durante la diligencia, la documentación evaluada y la verificación técnica y legalmente efectuada, la Oficina de Flora, Control y Vigilancia conceptúa que:

- 1. El producto forestal intervenido corresponde a la especie Samanea saman (Campano).*
- 2. Durante la diligencia se verificó y cubicó un volumen total de catorce coma veintiocho metros cúbicos (14,28 m³) de producto forestal maderable en primer grado de transformación, dispuesto en forma de bloques.*
- 3. No fue posible acreditar la legalidad del origen ni la trazabilidad del producto forestal objeto del procedimiento, debido a la ausencia de documentación que ampara su aprovechamiento y movilización.*
- 4. La especie evaluada no se encuentra vedada según la Resolución No. 0617 de 2015 expedida por CARSUCRE y corresponde a madera ordinaria.*
- 5. Se considera técnicamente procedente la medida preventiva de decomiso impuesta mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213497.”*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló en su artículo 1, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 que, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Exp N.º 149 del 3 de agosto de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0816 - - - -

111 AGO 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Adicionalmente, el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, establece:

"Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

El ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido autónomamente, cuya preservación debe procurarse no solo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos y la sociedad.

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Es preciso tener en cuenta lo indicado en la Ley 1333 de 2009, que señala:



Exp N.º 149 del 3 de agosto de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0810 - - - -
11 AGO 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado."

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional expuesta en la sentencia C-703 del 6 de septiembre de 2010:

"(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (...)"

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 32 establece que las medidas preventivas tienen carácter preventivo y transitorio, de efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

A su vez, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Adicionalmente, el artículo 36 ibidem determina los tipos de medidas preventivas, a saber:

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso.*

Exp N.º 149 del 3 de agosto de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0816 - - -

11 AGO 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

Los artículos 223 y 224 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente establecen que la movilización de productos forestales requiere de permiso y que el incumplimiento de esta disposición implicará el decomiso de los productos forestales:

"Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso."

"Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones."

El Decreto 1791 de 1996, compilado en el Decreto 1076 de 2015, reglamentó el uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible. Para ello, establece las clases de aprovechamiento forestal, sus requisitos, trámite y procedimiento; así como los permisos de estudio, el aprovechamiento de árboles aislados, el aprovechamiento de productos de flora silvestre con fines comerciales, la regulación de las industrias forestales, las plantaciones forestales, la movilización de productos forestales y de la flora silvestre, entre otros.

El artículo 2.2.1.1.1. del Decreto 1076 de 2015 define el salvoconducto de movilización para la flora silvestre y el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica - SUNL:

"Salvoconducto movilización. Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento."

"Salvoconducto Único Nacional en Línea para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica - SUNL. Es el documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL), de conformidad con la Resolución 1909 de 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás normas que la sustituyan, modifiquen o deroguen."

De igual forma, el Decreto 1076 de 2015 establece que se debe contar con el salvoconducto para la movilización de todo producto forestal primario de la flora

Exp N.º 149 del 3 de agosto de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0816 - - - -

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" 11 AGO 2026

silvestre en territorio nacional y consagra su contenido, requisitos, alcance y características:

"Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

(...)

"Artículo 2.2.1.1.13.5. Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento."

"Artículo 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional."

"Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley."

"Artículo 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar."

En el marco de estas disposiciones, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1909 de 2017 que reglamenta el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización de especímenes de la diversidad biológica. Se resaltan las disposiciones que reglamentan las características y contenido del SUNL:

(...)

Artículo 16. Restricciones y prohibiciones. El SUNL no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas."

(...)

"Artículo 20. Medidas preventivas y sanciones. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen."

Exp N.º 149 del 3 de agosto de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0816 - - -

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” 11 AGO 2026

Que, de conformidad con la evaluación de los hechos y de la normatividad ambiental vigente, es imperativo imponer MEDIDA PREVENTIVA de APREHENSIÓN PREVENTIVA a el señor LUIS MARIANO RIOS JULIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.041.966, por movilizar, el 10 de junio de 2026, en la vía que de Toluviejo conduce al Sincelejo, en un vehículo tipo camión estaca de color amarillo, marca Ford de placas FER 104, catorce coma veintiocho metros cúbicos (14,28 m³) de producto forestal maderable en primer grado de transformación, dispuesto en forma de bloques, corresponde a la especie *Samanea saman* (Campano), sin contar con el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, expedido por la autoridad ambiental competente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA, a el señor LUIS MARIANO RIOS JULIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.041.966, por movilizar, el 10 de junio de 2026, en la vía que de Toluviejo conduce al Sincelejo, en un vehículo tipo camión estaca de color amarillo, marca Ford de placas FER 104, catorce coma veintiocho metros cúbicos (14,28 m³) de producto forestal maderable en primer grado de transformación, dispuesto en forma de bloques, corresponde a la especie *Samanea saman* (Campano), sin contar con el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, expedido por la Autoridad Ambiental competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Oficio de Policía Nacional No. GS-2026-067911-DESUC-GUBIM-20.1 del 10 de junio de 2026.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213497.
- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.
- Formato de recepción e ingreso de material vegetal.
- Concepto técnico No. 0186 del 26 de junio de 2026.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a el señor LUIS MARIANO RIOS JULIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.041.966, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



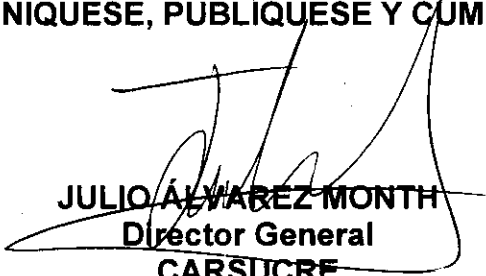
Exp N.º 149 del 3 de agosto de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0816 - - - 11 AGO 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

